



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de diciembre de 2006.
C-113-06

Licenciado

Carl-Fredrik Nordstrom

Gerente General, encargado

Instituto Panameño de Turismo

E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 112-AL-113, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si es viable la ejecución de un fallo dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se ordena inscribir en el Registro Nacional de Turismo a una empresa no ubicada dentro de una zona de desarrollo turístico, aún cuando el artículo 45 de la Ley 8 de 1994 establece que en estos casos los incentivos fiscales tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.

En relación con el tema objeto de su consulta, estimo pertinente señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de la República, las autoridades de la República **deben cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley**. En igual sentido, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por extralimitación en sus funciones o por **omisión en el ejercicio de éstas**.

Respecto a la ejecución de las resoluciones judiciales, el artículo 1035 del Código Judicial establece que toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y será exigible su ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, supuesto en el cual será indispensable que éste o ésta se haya cumplido, **pues de lo contrario se incurriría en desacato**, según lo previsto en el numeral 9 del artículo 1932 del mismo cuerpo legal.

Aún cuando en la fecha en la cual se dictó el fallo que decidió el proceso contencioso-administrativo en cuestión, los incentivos fiscales establecidos por la Ley 8 de 1998 ya no eran aplicables a los proyectos ubicados fuera de las zonas de desarrollo turístico reconocidas conforme a la ley, la orden de hacer contenida en la sentencia debe ser ejecutada por la institución con sujeción a las normas de procedimiento administrativo vigentes para la fecha en que la empresa demandante inició el trámite de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo; no obstante, los efectos perseguidos por

el interesado en relación con el otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en la Ley 8 de 1994 no resultan exigibles, por haber tenido vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 2005.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1031/cch.

